



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCIÓN DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE  
RECONVENCIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-015-2016-00741-00

DEMANDANTE: FREDDY RIQUETT DE LA HOZ

DEMANDADOS: LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS,  
LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS, SANDRA PIÑEROS Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 11 de julio de 2022, que rechazó la reforma de la demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES

Los recurrentes piden se quiebre la providencia que rechazó la reforma de reconvencción, sustentándose su opugnación en que estiman violados sus derechos de defensa en el juicio, iniciándose esa circunstancia con la admisión de la demanda, su notificación y la perdida de legitimación por activa del demandante.

También, los impugnantes se quejan de las actuaciones del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, atribuyéndole a esa instancia judicial continuos cambios de parecer en relación con el computo de términos para contestar demanda ora presentar la reconvencción, elevan reproches a las actuaciones secretariales por ausencias de constancias de los términos procesales. Y, éstos anuncian que presentaran un incidente de nulidad.

Al parangonarse la reposición con el auto confutado que rechazó la reforma de la reconvencción, si bien es cierto, le asiste la razón a los recurrentes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

en cuanto al desacierto de inadmitirse la reforma de la reconvención porque es extemporánea, dado que el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla otrora conecedor del proceso, y que ahora conoce el estrado por la pérdida de competencia de aquél, al estimar esa extemporánea, a no dudarlo desacierta por la reveladora razón que los demandantes presentaron la reconvención en término; empero ese esfuerzo es insuficiente ya que no se cuestionó el segundo motivo de inadmisión y que mantiene en pie el rechazo de esa reforma.

En efecto, la reposición olvida atacar la segunda razón de rechazo que se finca que la reforma no se integró en un solo escrito, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 93 del Código General, siendo evidente que la reforma de la reconvención no está integrada en un solo escrito, ni tampoco se subsanó esa falencia, como se avista de la revisión del expediente; y comoquiera que *«la reforma debe incorporarse en un solo escrito integrado; en otros términos, no es permitido que se presente con un simple memorial en el que se indique en qué consiste la reforma, sino que el demandante deberá presentar un solo texto que contenga la demanda junto con las modificaciones que se le efectúan»* (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Págs. 487 a 488).

Y, ese ataque incompleto de la reposición conduce a su fracaso, ya que ninguna de las razones se dedican a atacar ese cimiento en que se edifica la decisión recurrida, consistente en que la reforma no se presentó en un solo escrito integrado, tal como la ley procesal lo exige; y sube de tono esa abulia procesal de los reconvinientes, sí se repara esa fue la razón principal de inadmisión y posterior rechazó, no habiéndose enmendado esa falencia de la reforma en el plazo de subsanación concedido en el auto fechado 29 de abril de 2022, lo que detona la debacle de la reposición, y en razón que el auto que rechaza la demanda, la reconvención y sus reformas es apelable a voces del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., será concedida la alzada.

En mérito de lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 11 de julio de 2022, que rechazó la reforma de la demanda de reconvención presentada por los señores LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS, ROSAURA PIÑEROS, LUIS PIÑEROS, RAMIRO PIÑEROS Y SANDRA PIÑEROS.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin que se surta ante la superioridad el recurso de apelación planteado por los recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA